

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 736

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

DEMANDADO: LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ

RADICACION: 76109400300120210010300

### **ASUNTO**

Se allega escrito por parte de la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, quien fue nombrado como curador *ad litem* al interior del presente proceso, en el que manifiesta que le es imposible aceptar dicho que le fue designado, argumentando que reside en la ciudad de Cali donde ejerce, e informa además que ya tiene cinco (5) procesos donde le han nombrado curadora; de los cuales hace una relación.

En consecuencia, dicho argumento no será aceptado por este Juzgado por los motivos que pasan a exponerse.

Recuérdese que la figura del curador *ad litem* responde a la necesidad esencial prevista por el legislador de proteger los derechos de quien por cualquier motivo se encuentra ausente del proceso judicial, constituyendo así la organización al derecho fundamental de defensa de sus intereses.

Para ello, el Código General del Proceso, en su artículo 48 numeral 7º precisa que:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: numeral 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el***

**designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**  
\_(resaltado fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que el abogado que haya sido designado y que tenga a su cargo cinco (5) defensas más, deberá de forma obligatoria acreditar su actuación en tales procesos, bien sea con la constancia expedida por el Juzgado en donde actué como curador o con la copia del auto que lo designo y su correspondiente aceptación, **argumento éste único para proceder a su relevo.**

En ese orden, al volver al caso en estudio se tiene entonces que la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, se limitó únicamente a manifestar que no acepta el cargo designado por cuanto reside en la ciudad de Cali donde ejerce habitualmente su profesión, no arrimando así las acreditaciones de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, tal como lo dispone la norma en comento, motivo suficiente para desestimar su argumento.

Por lo anterior, el Juzgado no aceptará la tesis propuesta por la profesional del derecho memorialista, por lo que deberá forzosamente aceptar el cargo, y en consecuencia se ordenará correr traslado por secretaria de la demanda y sus anexos del presente asunto, para que, ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada señora LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ, **so pena de compulsas de copias ante la entidad competente.**

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el argumento propuesto por la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT para no aceptar el cargo de curadora *ad litem* por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** por secretaria de la demanda y sus anexos del proceso ejecutivo de única instancia, adelantado por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, quien actúa a través de mandataria judicial, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la ciudadana demandada LINA MARIET MAZUERA GUTIERREZ, so pena de compulsa de copias ante la autoridad competente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83100d4997fa7d9be9f1d3ef50ceadc7002d1ab9e7f48a842c33f23a1716af2d**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS  
Telefax 2400760  
Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0740

### **Ejecutivo de Primera Instancia**

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: GUSTAVO MORENO FLOREZ

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2009-00176-00 (Fol. 105-Lib. 17 )**

**Cesión de Crédito – Se Niega**

En atención al memorial contrato de cesión del crédito que se atiende, suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1 y la firma AECSA S.A., con Nit. 830.059.718-5., y de la actuación surtida dentro del plenario, se depende que el despacho con auto del 01 de octubre de 2013, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado por tal decisión.

Así las cosas, este despacho judicial denegará la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Sin más comentarios, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DENEGAR** la cesión del crédito suscrita entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". y la firma AECSA S.A., por lo antes considerado.

**SEGUNDO.-** AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez.

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6fbd96b3993e5efe24704bce2c58f7bea6eff3173602ba719e3407ed7170**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS  
Telefax 2400760  
Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0741

### Ejecutivo de Primera Instancia

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: MARIA RUBIALBA GIRALDO OSORIO

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2009-00272-00 (Fol. 201-Lib. 17 )**

**Cesión de Crédito – Se Niega**

En atención al memorial contrato de cesión del crédito que se atiende, suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1 y la firma AECSA S.A., con Nit. 830.059.718-5., y de la actuación surtida dentro del plenario, se depende que el despacho con auto del 01 de octubre de 2013, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado por tal decisión.

Así las cosas, este despacho judicial denegará la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Sin más comentarios, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DENEGAR** la cesión del crédito suscrita entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y la firma AECSA S.A.,

**SEGUNDO.-** AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez.

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37048487296033efee3ac93b36b2facbd8a05300f35d5fa09a9312594d238e6a**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*  
*DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL*  
*DDA: JESUS AMELIA QUINTERO HURTADO y*  
*MARIA ELISA ANGULO VIVEROS*  
*Rad. 761094003001-2017-00134-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*  
Buenaventura, septiembre dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS mcte (\$3.236.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

*CUMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*  
Buenaventura, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que hay gastos procesales comprobados en el plenario a saber:

Vr. Agencias en derecho.....	\$ 3.236.000,00
Guía No. 999042318682 DePrisa.....	7.000.00
Guía No. 999042318766 DePrisa.....	7.000.00
Guía No. 999042524604 DePrisa .....	7.000.00

Guía No. 999042524623 DePrisa ..... 7.000.00  
Edicto El País.....60.000.00

TOTAL..... **\$ 3.324.000.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

*NOTIQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd39e6030c5616a83bf1c8e92dce59fcfff14fc30c76b77dec4b5cc2e9203e3**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez informando que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora, se da por cancelado el presente asunto. **Existe embargo de remanentes.** Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 31 de agosto de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.735

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA  
*DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL*  
*DDO: NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ*  
Rad. 2017-00234-00

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, treinta y uno de agosto (31) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede de OFICIO a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, pero en virtud del embargo de remanentes, se dejará a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, los bienes objeto de medidas cautelares, para la demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA COPMUSAN en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esta agencia judicial bajo radicación No. 761094003001-2020-00036-00. Igualmente se ordena informar al CONSORCIO FOPEP pagador del pasivo, para que tome atenta nota de lo aquí resuelto. Por lo tanto se,

*RESUELVE:*

*PRIMERO.- DECLARAR* terminado el presente proceso ejecutivo de primera instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPDIESEL, en contra de NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

*SEGUNDO.- NO SE ORDENA* el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, **toda vez que existe embargo de remanentes.**

*TERCERO.-PÓNGASE* A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, los bienes objeto de medidas cautelares, para el proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA COOPMUSAN, en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esta agencia judicial bajo radicación No. 761094003001-2020-00036-00.

*CUARTO.- INFORMAR* al CONSORCIO FOPEP pagador del pasivo lo aquí resuelto, para que tome atenta nota. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

*NOTIFIQUESE*

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd3e161550416922236a8bd4efb1fa2eb22211bdb88dc13dfc42dafce68a5c**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA*

*DTE: JUAN CAICEDO MURILLO*

*DDO: JAMES GARCÍA VENTÉ*

*Rad. 761094003001-2019-00240-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, septiembre dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS mcte (\$1.300.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

*CUMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 1.300.000,00

TOTAL..... **\$ 1.300.000.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

*NOTIQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c34e2270a0912c279aa520a6aae338ee52cad6fce8f068bc6f324ee25550e8**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN*

*DDO: NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ*

*Rad. 761094003001-2020-00036-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, septiembre dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS mcte (\$2.994.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

*CUMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 2.994.000,00

TOTAL..... **\$ 2.994.000.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

*NOTIQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a87083237f6fd25248fd3e7c5bd62653926ab59f126192242f291e7e5b137**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN*

*DDO: NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ*

*Rad. 761094003001-2020-00119-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, septiembre dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DIEZ MIL PESOS mcte (\$5.010.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

*CUMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 5.010.000,00

TOTAL..... **\$ 5.010.000.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su **APROBACIÓN** (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

**NOTIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd560ce4bcd5fc8edab7309a336eac42cbf8d9203fa169320e4e331a68cc0**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 738  
**Referencia:** Verbal Responsabilidad Médica  
**Demandante:** Clara Inés Gámez Marriaga y otros  
**Demandado:** Nueva EPS y otros  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2022-00160.00  
**Fecha:** 01 de septiembre de 2022

### ASUNTO

Los ciudadanos CLARA INES GAMEZ MARRIAGA, ALEXANDER VASQUEZ ORTIZ, GLORIA ISABEL MARRIAGA CANTILLO y MARIA ALEJANDRA GOMEZ MARRIAGA, a través de apoderada judicial han instaurado demanda verbal de responsabilidad civil médica en contra de la NUEVA EPS, CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, y SANACIÓN Y VIDA IPS SAS por presunta negligencia médica en la asistencia natal brindada a la señora CLARA INES GAMEZ MARRIAGA, cuyo resultado fue el fallecimiento de la recién nacida.

No obstante, al hacer la revisión preliminar del escrito inaugural da cuenta el Juzgado que no posee competencia para conocer del asunto, según los motivos que pasan a exponerse.

Señala el artículo 18 del Código General del Proceso que, los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía la cual se determina **“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**<sup>1</sup>

Así, al descender al *in casu*, mírese que de la misiva incoatoria se advierte que si bien la cuantía de la demanda es estimada por SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$63.000.000,00) lo cierto es que de las pretensiones se desprende que la aspiración real es el reconocimiento de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DE

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 26.

PESOS MCTE (\$413.000.000,00) correspondientes a la suma de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Lo anterior, traduce entonces a que de acuerdo con la cuantía del proceso la competencia para conocer del mismo recae sobre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

En razón a lo expuesto, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la OFICINA DE REPARTO DE CALI a fin de que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRUCUITO de esa localidad. Igualmente, se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

### **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención la cuantía.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES CIRCUITO de esta ciudad.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c558b3ffb1887993420dcffa971a641f0c227b379feb7b09cc8d80f0a663a82**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado se encuentra notificado y durante el término concedido no propuso excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 1 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, septiembre primero (1º) del año dos mil veintidós (2022).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JESUS ANTONIO QUIÑONES RUIZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00008-00

Notificado al correo electrónico [jesus3378@hotmail.com](mailto:jesus3378@hotmail.com) el demandado JESUS ANTONIO QUIÑONES RUIZ del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra del señor JESUS ANTONIO QUIÑONES RUIZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0f7d5854ebac97a64a3337a5fb330c7c0d19c215750d86fe617d9004b08ee**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, Valle, septiembre primero (1º.) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: FERNAN CHOCHO MOYA, GUSTAVO MOYA VALENCIA y

JONATHAN CHOCHO OSORIO

76-109-40-03-001- 2021-00177-00

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 599 de julio 25 de 2022 se encuentra ejecutoriado, se procederá a emitir auto de fondo en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Igualmente se dejará sin efectos los literales TERCERO, CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio No. 498 de junio 23 de 2022, como quiera que los pasivos se encuentran notificados por conducta concluyente y renunciaron a términos y a presentar excepciones. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y en contra de los señores FERNAN CHOCHO MOYA, GUSTAVO MOYA VALENCIA y JONATHAN CHOCHO OSORIO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente entréguesele a los demandados si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

SEXTO.- DEJAR SIN EFECTOS los literales TERCERO, CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio No. 498 de junio 23 de 2022, como quiera que los pasivos se encuentran notificados por conducta concluyente y renunciaron a términos y a presentar excepciones.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABEH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385e53b73dc7acd7da2798235d325f9ae37c88ccea227c2a474a363d8e05421a**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

## INTERLOCUTORIO No. 742

**Proceso:** EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
**Demandante:** COOPERATIVA COOPSERVILITORAL  
**Demandados:** LUIS ALBERTO ROSERO RAMIREZ  
AURA ELISA BALCAZAR URREA  
LAURA ASCENCION PERDOMO

**RAD. 76109400300120200017000**

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO ROSERO RAMIREZ**, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., según constancia de la plataforma Tyba que antecede, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Designese como Curador Ad Litem, a **DANNA YULIET CAMPAZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.193.570.380** y **T.P.353.536** del **C.S.J.**, abogado(a) en ejercicio, para que represente al **demandado Luis Alberto Rosero Ramírez** en este asunto.

**SEGUNDO.** - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

**TERCERO.** - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

**CUARTO.** - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba733da7c1bd53eec858ac238a141f4967ae14db8ae5a492b2aa723ee191510**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS  
Telefax 2400760  
Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 0740

### Ejecutivo de Primera Instancia

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: GUSTAVO MORENO FLOREZ

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2009-00176-00 (Fol. 105-Lib. 17 )**

**Cesión de Crédito – Se Niega**

En atención al memorial contrato de cesión del crédito que se atiende, suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1 y la firma AECSA S.A., con Nit. 830.059.718-5., y de la actuación surtida dentro del plenario, se depende que el despacho con auto del 01 de octubre de 2013, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado por tal decisión.

Así las cosas, este despacho judicial denegará la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Sin más comentarios, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DENEGAR** la cesión del crédito suscrita entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y la firma HAVAS GROUP S.A.S., por lo antes considerado.

**SEGUNDO.-** AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c8cc603285c4523545d449bb5b95f7295b85d7f61d6836247cdcca8526060**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 734

## **Ejecutivo singular de primera instancia**

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A  
"BANCO BBVA COLOMBIA" BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**(CEDENTE)**  
AECSA S.A**(CESIONARIO)**

Demandados: EDUCARDO BARAHONA OSPINA

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2011-00080-00 (Fol. 34 - Lib. 18)**

**Cesión de Crédito – Se acepta- Pagare 198-500245763**

## **Se tiene**

Entre BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA" con NIT.860.003.020-1, representado por la Doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, titular de la cedula de ciudadanía No. 56.538.056, expedida en Bogotá D.C., en su condición de apoderada especial, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte AECSA S.A., con NIT. 830.059.718-5, representado en este acto por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, con cédula de ciudadanía No. 79.397.838, expedida en Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntado al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA" **(CEDENTE)**, transfiere a favor de AECSA S.A., **(CESIONARIO)**, a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, así como todas las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el CEDENTE, no se hace responsable frente a la CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

Que la cedente no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objetos de transferencia, ni por terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por aplicación de las disposiciones del artículo 317 del CGP, ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

## **De su pretensión**

Solicita se sirva reconocer y tener a ACESA SA, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE – BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA

COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA"., dentro del presente proceso, por ende como sucesor del cedente.

Que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de AECSA S.A., en los términos del poder a él conferido

### **Se considera**

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño del crédito que le corresponde al BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA" contenido en el **pagaré No. 198-500245763**, suscrito por el extremo pasivo en la ciudad de Buenaventura el día 14 de julio de 2009, a favor del BANCO BBVA S.A, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa"

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 60 del C. de P. Civil.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden al BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA" y que hoy realiza a favor de AECSA S.A., contenido en el pagare **No. 198-500245763**, suscrito por el extremo pasivo en la ciudad de Buenaventura el día 14 de julio de 2009, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejada en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, AECSA S.A., desde ahora queda como CESIONARIA de dicho crédito que le pertenecía al BANCO BBVA S.A. en referido título valor mencionado.

Así las cosas, se TENDRA a AECSA S.A., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del citado crédito contenido en el pagaré indicado en precedencia y referido en el contrato de cesión, se reitera suscrito por el extremo en la ciudad de Buenaventura el día 14 de julio de 2009, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA", con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título valor, que le correspondían a la mencionada entidad bancaria, teniendo en cuenta que el resto de los títulos valores objetos de recaudo ejecutivo no se afectan con la cesión del crédito continuando en cabeza del BANCO BBVA S.A.

Por otra parte en el contrato de cesión las partes manifiestan "*Que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de AECSA S.A., en los términos del poder a él conferido*"

Entiende el despacho que tal manifestación versa en que se le reconozca personería a la Doctora, PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, como apoderada del CESIONARIO – AECSA S.A, pedido que no se tendrá en cuenta toda vez, que no existe poder conferido por parte de AECSA S.A., aceptado por la referida profesional del derecho.

Consecuencialmente la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, aporta memorial manifestado que es la apoderado de AECSA S.A., dentro del presente asunto, ejecutando pretensiones.

Al respecto el despacho al revisar la documentación aportada con el contrato de CESION DE CREDITO, no se evidencia poder a ella otorgado por parte de AECSA S.A., y aceptado por esta, para que representar los intereses del CESIONARIO, razón por la cual no se entra a considerar el memorial arrimado por la Doctora ABELLO OTALORA, dentro del asunto de marras, denegando reconocerle la respectiva personería.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden al BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA" y que hoy realiza a favor de AECSA S.A., contenido en el pagare **No. 198-500245763**, suscrito por el extremo pasivo en la ciudad de Buenaventura el día 14 de julio de 2009, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejada en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, AECSA S.A., desde ahora queda como CESIONARIA de dicho crédito que le pertenecía al BANCO BBVA S.A. en referido título valores mencionado.

**SEGUNDO.-** TENGASE a AECSA S.A., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del citado crédito contenido en el pagaré indicado en precedencia y referido en el contrato de cesión, se reitera suscrito por el extremo en la ciudad de Buenaventura el día 14 de julio de 2009, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A "BANCO BBVA COLOMBIA", con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al **pagare No. 198-500245763**, que le correspondían a la mencionada entidad bancaria, teniendo en cuenta que el resto de los títulos valores objetos de recaudo ejecutivo no se afectan con la cesión del crédito continuando en cabeza del BANCO BBVA S.A.

**TERCERO.- NEGAR** reconocer personería a la Doctora PAOLA VANESSA MC.BROWN TREFFRY, por lo antes considerado.

**CUARTO.- NEGAR** reconocer personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, por lo expuesta en el cuerpo de este acta judicial.

**QUINTO.- AGREGAR** a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**Juez.**

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99434da5474f000da66d65f171228edb5bfe55423deaf62740bde5f30cdc74a2**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 725  
**Referencia:** Ejecutivo Singular menor cuantía  
**Demandante:** Bancolombia  
**Demandado:** Victor Manuel Giraldo Giraldo  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2022-00142.00  
**Fecha:** 31 de agosto de 2022

### ASUNTO

BANCOLOMBIA SA, a través de mandataria judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano VICTOR MANUEL GIRALDO GIRALDO, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses moratorios y por costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

No obstante, al hacer la revisión preliminar del escrito de ejecución da cuenta esta Judicatura que no posee competencia para conocer del proceso, según los motivos que se expondrán a continuación.

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso, que por regla general en los procesos contenciosos la competencia estará regida por el lugar del domicilio del demandado.<sup>1</sup> Aunado a ello, señala también que, en tratándose de procesos

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

ejecutivos, también será competente el lugar de cumplimiento de la obligación<sup>2</sup>, caso en el cual queda entonces a discrecionalidad la escogencia de la zona en cual presentar la demanda.

Así, al descender al *in casu*, mírese que de la solicitud de ejecución se desprende que el lugar de notificación del demandado es la carrera 85 A No.48-20 del conjunto residencial Paraíso del Caney V.I.S., **ubicada en la ciudad de Cali.** Ahora, por lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación, destáquese que del título que sirve como base de la ejecución se desprende que el mismo debe ser cancelado en **las oficinas de BANCOLOMBIA de la ciudad de Cali.**

Lo anterior, traduce entonces a que ni el lugar del cumplimiento de la obligación ni el domicilio del demandado hacen parte de la órbita territorial competencia de este circuito judicial si no que, por el contrario, evidente resulta que el Juez llamado a conocer es el Civil Municipal de la ciudad de Cali,

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda dado el factor territorial, al igual que se remitirá a la OFICINA DE REPARTO DE CALI a fin de que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

## **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención al factor territorial.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad.

---

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05db9d020a635700985f108c060515f4f995dbb05b3e1d31e52ca899c30929a8**

Documento generado en 02/09/2022 04:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**